

Bucaramanga, agosto 03 de 2021

Honorables Magistrados,
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: Radicado No. 2018. 00180. 00
Verbal Declarativo Mayor Cuantía

Quien suscribe el presente libelo, de anotaciones conocidas en el asunto de la referencia, obrando como representante judicial de la demandada **URVIVIENDAS S.A.S.**, dentro de la oportunidad Legal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto oral y oportunamente ante el Juez de primera instancia, el 25 de mayo de los corrientes.

Los motivos de sustentación del Recurso de Apelación, son los siguientes:

1. La señora juez tomó como fundamento de su fallo el dictamen pericial que no podía tener como prueba, por 2 razones:
 - 1.1. El mismo, no se presentó dentro de las oportunidades legales tal como lo señalan los (arts. 227 y 173 del código general del proceso), y
 - 1.2. Porque no reúne los requisitos que consagra el artículo 226 del mismo estatuto procedimental para poder tenerse como prueba válida dentro de un proceso.

En efecto, el informe, que no dictamen, no fue presentado dentro de las oportunidades legales que consagran los arts. 227 y 173 del código general del proceso, ya que el término de 15 días para elaborarlo concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 10 de 2018 (f. 72 a 74 C. 1), notificado por estado del 11 de septiembre de 2018, vencía el 22 de octubre de 2018, y el abogado actor lo presentó por fuera de término legal el 9 de noviembre de 2018 (F. 78 C. 1).

Complementariamente, el informe, que no dictamen, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 226 del C. G. del P., para ser tenido como tal, y por tanto no es prueba válida y no puede producir efectos probatorios.

Esto porque de acuerdo con este artículo 226 del CGP, son requisitos que debía cumplir el peritazgo, los siguientes:

- 1.2.1. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.
- 1.2.2. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
- 1.2.3. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
- 1.2.4. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
 - *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio. los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
 - *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el*

Perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.*
- *Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- *-Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- *-Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- *-Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- *-Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- *-Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Ninguno de estos requisitos se cumple.

Pero, además, de la pericia no se infiere la metodología que aplica el experto, ni su conocimiento específico, ni su idoneidad. Sin comprobación alguna en el estudio simplemente se dice que es un Ingeniero Civil de nombre GUSTAVO JÁCOME RANGEL, identificado debajo de su firma como un auxiliar de la justicia sin comprobación alguna (f. 102 C.), y además rinde un informe en que los conceptos presentados carecen de firmeza, precisión y calidad, pues no explicaron los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas para identificar y determinar los daños, sus causas y recomendaciones, ni permiten establecer la época en que se sucedieron, habla de **causas probables** sin ser certero, como tampoco si sirvieron o no las mejoras o refaccionadas efectuadas por la demandada en desarrollo de la conciliación acordada entre las partes el 18 de agosto de 2016 ante la RED NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (hecho 5 de la demanda); sus conclusiones no aparecen corroboradas por un estudio serio, y además no explica el por qué los daños verificados son distintos a los conciliados, su clase y ubicación, o el por qué esos arreglos quedaron mal elaborados, ni realiza ninguna alusión a si estas fueron producidas o agravadas o no por el temblor de tierra grado 6.6 en la escala de Richter ocurrido el 10 de marzo de 2015 en la ciudad de Bucaramanga que afectó el sitio en que se encuentra construido el conjunto residencial.

Por el contrario, esta parte demandada con la contestación aportó suficiente material documental probatorio (Fls 174 a 186, 228 a 234 C 1) y testimonial en especial el rendido por la Ingeniera Civil Silvia Mantilla, que demuestran gran parte del daño fue por ocurrencia del temblor con intensidad de 6.6 en la escala de Richter, ocurrido el 10 de marzo de 2015 en la ciudad de Bucaramanga, pruebas **no valoradas por la señora juez que de acuerdo con los principios que consagran el Art. 1 de la ley 95 de 1890 que subrogó el Art. 64 del Código Civil, configuran CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD QUE HACE QUE LA PRESUNCIÓN DE CULPA DEL CONSTRUCTOR SE DESVIRTUE POR PRUEBAS QUE APARECEN EN EL EXPEDIENTE Y QUE FUERON APORTADAS POR esta DEMANDADA.**

De acuerdo con la doctrina francesa, "es un acto constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del

demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos).

Complementariamente, y lo que es peor, el que el constructor hubiese atendido algunas de reclamaciones del conjunto, suponen *per se* para la señora Juez el reconocimiento de culpa por parte del constructor sin objetividad alguna, ni evaluación de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ello ocurrió, y su incidencia o no en el fallo.

Más grave aún, que la señora juez no realice el juzgamiento de acuerdo a la naturaleza de la acción ejercida.

De acuerdo al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS que se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan aprobadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."

Es decir, el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (*extra petita*) o en la que otorgue más de lo pedido (*ultra petita*), pero tampoco podrá fallar o pronunciarse acerca de una o de todas las pretensiones si los hechos en que se fundamentan no dan lugar a que se conceda lo pretendido, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales lo hace.

De lo anterior es que los numerales 4 y 5 el artículo 82 del CGP, prescriban que la demanda con que se promueva todo proceso debe expresar con PRECISIÓN y CLARIDAD lo que se PRETENDE, al igual que debe DETERMINAR, CLASIFICAR y ENUMERAR los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

En el caso que nos ocupa en los hechos de la demanda el actor sostiene:

- Hecho 3 (fs. 136 2 renglones finales y 137), que desde que se construyó por parte de URVIENDAS el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS P.H., en esa edificación se han presentado problemas "estéticos" y "estructurales" que identifica así en el hecho 7:
 - a. *Daños en las juntas de las plazoletas que generan humedad en los sótanos de la copropiedad.*
 - b. *Filtraciones de agua en el espejo de agua ubicada en las zonas comunes que causan humedad, e inundaciones en el sótano de la copropiedad.*
 - c. *Humedades en los parqueaderos de la propiedad.*
 - d. *Desprendimiento de cemento dejando expuesto el acero a la vista.*
 - e. *Fisuras, desprendimientos, y dilataciones en la fachada.*
 - f. **No Impermeabilización de los baños de la alcoba principal de las 198 unidades privadas que causan las humedades, fisuras, y dilaciones de las fachadas, aclarando en el hecho 9 que al realizar las cotizaciones de dichos arreglos el conjunto evidenció que debido a un error de construcción de esos baños el agua se está filtrando hacia las paredes de la fachada, y que esto debido a que "al momento de instalar las puertas de los baños, no impermeabilizaron el concreto sobre el cual va el mismo", y en el hecho 8 que "las fallas de la fachada se deben a la ausencia de construcción de Juntas de dilatación en las fachadas", y en el 12 que el daño en los baños de las unidades PRIVADAS, va en contra de la estabilidad y seguridad del edificio, dado que la humedad pone en riesgo de DEBILITAMIENTO a la ESTRUCTURA."**
 - g. *Daños en la apariencia y pintura de la fachada."*
- En el hecho 14 que "*cuando llueve en la ciudad de Bucaramanga, debido a la mala planeación arquitectónica y de no existir una forma de aislar el acceso de las aguas lluvias a los pasillos de las torres, lo cual causa inundaciones y acumulación de agua en los pasillos de circulación, inundaciones en el ducto del ascensor y apartamentos, dado que es la única vía de escape del agua, dado que tampoco existe cañería por donde pueda fluir la lluvia.*"
- En el 15 que "*dichas lluvias han causado daños en los ascensores de la unidad residencial y se han tenido que realizar gastos, afectación de las pólizas*

y reparación por parte del conjunto."

- Y en el 16 que "por otro lado las tuberías de la TORRE C se han roto sin razón alguna, causando fugas de agua, cortes de servicio, inundaciones, entre otros, desconociéndose, las causas de dichos daños."
- Agrega en el hecho 4 que "el conjunto fue construido en dos fases A y B, y C y D, y que la fecha de entrega PARCIAL del edificio fue el 18 de junio de 2015".
- En el hecho 5 que el día 18 de agosto de 2016 por acuerdo entre las partes demandante y demandada se celebró ante la RED NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR la transacción # 63 donde se transaron algunos de los daños que a la fecha se presentan en el conjunto, agregando en el hecho 6 que esos acuerdos no fueron cumplidos a cabalidad por URVIVIENDAS, y que no obstante los daños que aquí se tratan de conciliar son distintos a los transados.
- En los hechos 10 y 11 que la asamblea general de propietarios del conjunto celebrada el día 18 de febrero de 2017 autorizó contratar por la suma de \$101.467.435 a la firma FACTUM SAS para la "construcción, urbanización, restauración, mantenimiento, pintura, y lavado de las fachadas del conjunto."

Pues bien, como todos sabemos, **la causa petendi "hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez."**

Según estos hechos el conjunto demanda a URVIVIENDAS porque la edificación por ella realizada del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS P.H., desde su construcción ha presentado problemas "estéticos" y "estructurales".

En derecho se fundamenta en los artículos 234, 2342 a 2344, y 2356 del código civil colombiano (f. 140 C.1).

Cabe entonces preguntarnos **¿cómo se configura la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual en el caso de construcciones para vivienda?**

La responsabilidad civil contractual es aquella que se deriva de la celebración de un contrato, en virtud del cual una parte se obliga a construir determinada obra y la otra a pagar una remuneración, de conformidad con los artículos 2053 al 2062 del Código Civil Colombiano.

Por otro lado, está la responsabilidad civil extracontractual, la cual puede atribuirse a los constructores, pues es aquella responsabilidad que no se deriva de un contrato sino de un hecho generador que ocasiona un daño y un deber de indemnizar, es decir, la víctima necesariamente tiene que demostrar el daño causado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño y los perjuicios ocasionados por este, tal como lo consagra el artículo 2341 del Código Civil Colombiano.

Entonces, **¿Qué elementos deben probarse para acreditar la responsabilidad civil extracontractual?**

Un hecho generador, es decir, aquel que ocasione un daño ya sea por una acción o una omisión.

Un daño que se ocasione a un bien, a un derecho o a una persona, el cual debe existir y ser demostrado para poder ser indemnizado.

Un nexo causal entre el hecho generador y el daño.

En Colombia la responsabilidad civil de los constructores es bastante limitada, pues no existe una normatividad específica que la regule. Sin embargo, es aplicable a este caso la normatividad del Código Civil, específicamente el numeral tercero del artículo 2060 y el artículo 2351.

Y esta responsabilidad civil extracontractual se configura en tres casos: (i) por vicio de los materiales de construcción; (ii) por vicio del suelo y (iii) por vicio de la construcción; si estas causales generan la amenaza y/o ruina en todo o en parte del

edificio después de transcurrir diez (10) años siguientes a su entrega, se estaría configurando una responsabilidad civil del constructor encargado de la obra. No obstante, existe una causal de exoneración para el constructor, esto es, cuando la ruina o amenaza se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor u otras causas extrañas que rompieran el nexo causal.

Desde el anterior punto de vista queda descartado que el constructor responda por daños "ESTÉTICOS" como se condena en la sentencia, solo por los "ESTRUCTURALES".

Pero esos daños **ESTRUCTURALES** deben ser identificados de manera clara y precisa por el demandante, principalmente sus causas, condiciones de tiempo, su ubicación (en cuáles torres y lugares), su extensión, y cuantía, pues estas son condiciones esenciales para reclamar su reparación y sirve de racero para restablecer su extensión.

En relación con las causas y como acabo de demostrar el demandante no es preciso en su determinación habla de que ellas consisten en que **"No se impermeabilizaron los baños de la alcoba principal de las 198 unidades privadas, y que ese hecho es el que causa** las humedades, fisuras, y dilataciones de las fachadas, y que ello se dio debido a un **error de construcción de esos baños** consistente en que "al momento de instalar las puertas de los baños, **no impermeabilizaron el concreto sobre el cual van las mismas**", y en el hecho 8 que **"las fallas de la fachada se deben a la ausencia de construcción de juntas de dilatación en las fachadas"**, y en el 12 que el daño en los baños de las unidades PRIVADAS, va en contra de la estabilidad y seguridad del edificio, **"dado que la humedad pone en riesgo de DEBILITAMIENTO a la ESTRUCTURA."**

Entonces, según parece lo que se plantea es que al abrirse las duchas de agua de esos baños, el agua se filtra hacia las fachadas porque los soportes en concreto en que van instaladas esas puertas no fueron impermeabilizadas, lo cual riñe contra toda lógica, porque es imposible que una puerta de ingreso a un baño se coloque sobre la fachada principal, es decir, que para ingresar al baño de las habitaciones principales se deba ingresar por las fachadas de la edificación lo cual es un total ABSURDO técnico y de sentido común. Si el agua se filtra hacia afuera del área de la ducha, que es un problema de diario ocurrencia en nuestro medio, el agua correría hacia el interior del apartamento o del área interior del mismo baño, pero jamás hacia la fachada. No hay claridad sobre este ilógico aspecto.

Y en contradicción total con la existencia de esta causa, el actor a continuación expresa que los daños de la fachada se deben **"a la ausencia de construcción de juntas de dilatación en las fachadas."** Es otro absurdo, porque si no hay juntas de dilatación de las fachadas, con más razón el agua no podría salir, porque ¿por dónde correría si no tiene lugar ni camino abierto?

Como si estas contradicciones y confusiones fueran pocas en el hecho 12 afirma que el daño en los baños de las unidades PRIVADAS, va en contra de la estabilidad y seguridad del edificio, **"dado que la humedad pone en riesgo de DEBILITAMIENTO a la ESTRUCTURA."**

Es decir, el actor CONFIESA que no existen problemas ESTRUCTURALES, sino que esa humedad generada por los baños es la que está poniendo en riesgo la ESTRUCTURA porque la puede debilitar.

En fin, como puede observarse por parte de la señora juez, la causa petendi descrita por el actor en su demanda no lleva a concluir que existen daños ESTRUCTURALES por los cuales el CONSTRUCTOR deba responder.

Peor aún, el actor en el hecho 5 de su demanda. (F. 137) sostiene que el día 18 de agosto de 2016 ante la RED NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR había conciliado con URVIVIENDAS algunos de los daños que a esa fecha presentaba la edificación.

En esa transacción obrante a folio 8 y ss se observa que lo que acordaron las partes fue que URVIVIENDAS para dirimir el diferendo se comprometió con el conjunto a 3 cosas:

- "Primera: A realizar la impermeabilización de las juntas de dilataciones de la plazoleta;

- Segunda: A realizar el cambio de los pisos en cerámica ubicados en los pasillos y escaleras correspondientes a las torres C y D;
- Tercera: A realizar sobre el Espejo de Agua los arreglos de impermeabilización a las fisuras existentes hasta el 18 de octubre de 2016 con la recomendación de que el conjunto residencial mantenga el nivel de agua debido en el espejo."

En el hecho 6 siguiente también sostiene el actor que "los acuerdos de ese contrato de transacción no fueron cumplidos a cabalidad por URVIVIENDAS, y que, no obstante, los daños que mediante el presente proceso pretende conciliar, SON DISTINTOS A LOS TRANSADOS EN AQUELLA OPORTUNIDAD."

Lógicamente para demostrar que lo conciliado correspondía a otros daños el actor debió presentar como prueba copia de la reclamación que elevó ante la Superintendencia de Industria y Comercio que dio origen a esa transacción, pero NO LO HIZO, incumpliendo con su carga procesal de probar lo que alega.

Sin embargo, de la citación de fecha 21 de abril de 2016 (obrante en folio 214), que la Superintendencia envía a URVIVIENDAS, y de la cual nació esa transacción se extracta que la entidad inicialmente citó a URVIVIENDAS para celebrarla el día 29 de abril de 2016, con el propósito de evitar "el trámite de una demanda judicial que el conjunto TORRES DE LAS CIGARRAS P.H. en uso de la Acción de Protección al Consumidor de que tratan los artículos 56 y ss de la Ley 1480 de 2001 sobre protección al consumidor le había presentado en contra de URVIVIENDAS".

En folio 213 aparece constancia de fecha 29 de abril de 2016 de aplazamiento de esa audiencia para el 30 de junio de 2016.

Y en folios 203 y 204 que la celebración de la audiencia fue aplazada para el siguiente día 1º de agosto de 2016.

Y en folio 203 a 204 que la audiencia del 1º de agosto de 2016 resultó fallida, pero como consta a folios 8 y 9 el día 18 de agosto de 2016 sí se llegó al acuerdo de transacción mencionado.

Así las cosas, como el actor no presentó como prueba copia de esa demanda jurisdiccional que es la que nos puede demostrar qué fue lo que se concilió o transó, y así tener certeza de si lo afirmado por el demandante en el hecho 6 de su demanda en el sentido de que los daños aquí debatidos son diferentes, con mucho respeto pienso Honorables Magistrados que en desarrollo de su obligación de buscar la VERDAD, es muy conveniente para el proceso que DE OFICIO se ordene a la parte actora aportar el texto de esa demanda jurisdiccional, y para asegurar la prueba, con el mismo propósito se oficie a la RED NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, y si esta parte demandada la tiene, también la aporte.

Pero al margen de la incorporación de esta necesaria prueba, hay que hacer trascender que, si como afirma el demandante en ese hecho 6 de la demanda, (f. 137), los acuerdos de esa transacción no fueron cumplidos a cabalidad por URVIVIENDAS, lo cual repito, no ha demostrado, es lógico que este debate legal no podía plantearlo el actor por la acción de responsabilidad extra contractual del constructor puesta en movimiento, sino por la acción de incumplimiento del contrato de transacción acordado, lo cual no hizo, configurándose otro dislate en la pretensión de la demanda que en virtud del principio de congruencia impedía por esta vía que la juez resolviera esa pretensión, y las que de ella se derivaran resultando la sentencia totalmente incongruente como así respetuosamente pido se declare.

Otro dislate que también impedía a la señora juez acceder a las pretensiones de la demanda es que el actor tampoco identifica en cuál de las 4 torres se presentan los daños, ni en cuáles fachadas de esos 4 edificios, como tampoco establece su ubicación (norte, sur, este, oeste), extensión (total, parcial), pisos, y demás datos necesarios para su DETERMINACIÓN Y cuantificación.

De todo lo anterior que las pretensiones tampoco contaban con el soporte fáctico para que prosperaran además porque **la víctima necesariamente tiene que demostrar el daño causado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño y los perjuicios**

ocasionados por este, tal como lo consagra el artículo 2341 del Código Civil colombiano, y ello no ocurrió.

Además, ilegalmente el actor pide indemnización de daños hipotéticos, que no describe, que por su indeterminación tampoco pueden ser declarados. El daño susceptible de reparación debe ser "directo y cierto" y no meramente "eventual o hipotético", esto es, que aparezca "real y efectivamente causado". PRETENSIÓN TERCERA.

La juez también dejó de valorar que los copropietarios frente a la ley tienen precisas obligaciones que no pueden trasladar al constructor como sucede en este caso, a saber:

LA LEY 675 DE 2001 QUE REGULA LA FORMA ESPECIAL DEL DOMINIO, DENOMINADA PROPIEDAD HORIZONTAL:

Se establece con claridad meridiana en el **Art 3** que se entiende por bien común y privado; el **Art 15** la obligación de constitución de pólizas de seguro contra riesgo de incendio y terremotos; el **Art 18** las obligaciones de los propietarios en ejecutar de inmediato las reparaciones de sus bienes privados cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto...; el **Art 29** Participación de las expensas comunes necesarias...para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes... el **Art. 32** objeto de la persona jurídica el de administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes...el **Art. 35** fondo de imprevistos; el **Art 38** (numeral 4, 11)... aprobar las cuotas para atender las expensas ordinarias y extraordinarias e incrementar el fondo de imprevistos y otorgar autorización al administrador para realizar cualquier erogación con cargo al fondo de imprevistos..., el **Art 51** (Num 7) cuidar y vigilar los bienes comunes y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos; el **Art.73** en lo atinente a las reformas arquitectónicas y estéticas ...será decidida por la Asamblea extraordinaria de copropietarios; el **Art. 75** las reformas de las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán de la autorización de la junta de copropietarios. En todo caso será necesaria la licencia de la autoridad municipal competente y el **Art.82** establece que las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras que serán pagados por los copropietarios.

Luego Honorables Magistrados, desde este punto de vista, es a la copropiedad a la que le corresponde velar por el mantenimiento y conservación de la fachada en cabeza de su administrador, al igual, que cualquier cambio o modificación que se le quiera realizar a las edificaciones que conforman la propiedad horizontal LAS CIGARRAS, normas legales que consagran esta obligación en cabeza de la copropiedad que tampoco fueron valoradas por la señora juez y que dan lugar a la revocatoria de su decisión.

3°) Y Honorables Magistrados, en este juzgamiento existe un problema mayor cual es que no se podía producir sentencia de fondo, porque la acción fue DESISTIDA TÁCITAMENTE por el actor porque no notificó el auto admisorio a la parte demandada dentro de los 30 días que establece el art. 317 del C.G. del P., y la señora juez así se lo ordenó mediante auto del 21 de mayo de 2019 (f. 129 C.1) que se encuentra en firme y ejecutoriado produciendo todos sus efectos legales, y por tanto es una orden judicial en un asunto procesal YA DIRIMIDO que debe cumplirse, como así pido se decida.

La explicación es la siguiente:

-A fs. 73 y 74 C.1., aparece el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2018 en el que además y en relación con el dictamen pericial que el actor pide se decrete como prueba, se le requiere para que en desarrollo de lo dispuesto en el art. 227 del CGP lo presente con la demanda otorgándole un plazo de 15 días.

-Como consta al final del folio 74 este auto admisorio es notificado al demandante por estado del 11 de septiembre de 2018.

- Como consta en folios 75 a 102 C.1., el abogado actor distrae su atención en designar dependiente judicial y en presentar el dictamen pericial que allega mediante memorial del 9 de noviembre de 2018 olvidándose de realizar las gestiones prescritas por los artículos 291 y 292 del CGP para notificar el auto admisorio al demandado.

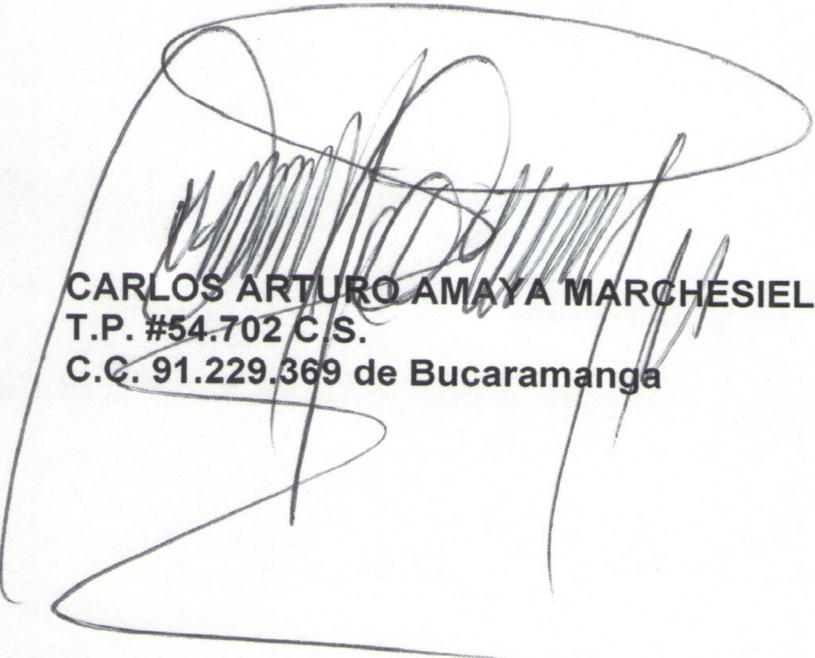
-De lo anterior que el juzgado mediante providencia del 21 de mayo de 2019 obrante en F. 129 requiera al demandado para que, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar a la demandada URVIVIENDA, so pena de terminar la actuación por DESESTIMIENTO TÁCITO. Este auto fue notificado por estado del 22 de mayo de 2019, lo cual quiere decir que el demandado gozaba de 30 días hábiles para cumplir con esta carga procesal que se vencían el 3 de julio de 2019, lo cual ocurrió sin que el demandante acatara en tiempo el cumplimiento de la carga procesal.

-Esto porque el abogado actor allega la certificación del envío de la citación al demandado con memorial del 17 de junio de 2019 (F. 130), pero la certificación sobre la notificación POR AVISO solo es presentada por el actor mediante memorial del 21 de agosto de 2019 (F. 149) y en ella se hace constar que la notificación se cumplió el 14 de agosto de 2019 (F. 151).

-En todo caso, se encuentra totalmente probado dentro del expediente que operó el DESESTIMIENTO TACITO de la acción, y como la decisión que así lo ordenó se encuentra en firma y ejecutoriada, produce plenos efectos, y debe cumplirse como así respetuosamente Pido al Honorable Tribunal lo haga.

Dejo así precisado el alcance de la apelación y por estos motivos pido la revocatoria de la decisión de primera instancia en lo que resultó desfavorable a la demandada.

Señora Juez, Honorables Magistrados,



CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO
T.P. #54.702 C.S.
C.C. 91.229.369 de Bucaramanga